REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02088
Recurrente: Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-2529

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de noviembre de 2024**, años 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA. contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00394 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02088
Recurrente: Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Patricio J. Silvestre, actuando como abogado constituido de la Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA., representada por PER1

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. Víctor L. Rodríguez, actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa El Progreso del Limón, SRL., representada por PER2 mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. José Ernesto Pérez Morales y Fabiery Mercedes Morel.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02088
Recurrente: Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de agosto de 2011, la Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA., firmó un contrato con el Estado dominicano, mediante el cual fue constituida como distribuidora exclusiva de electricidad dentro del área de concesión.

6. En fecha 2 de julio de 2015, la Superintendencia de Electricidad (SIE) emitió la resolución núm. SIE-039-2015-MEM, autorizando obras eléctricas para la interconexión al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (Seni), de las redes del Concesionario del Servidor Público de Distribución Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA. y requerimiento para interconexión.

7. En fecha 9 de marzo de 2018 la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió la resolución núm. SIE-018-2018-TF contentiva de la Instrucción para interconexión provisional de redes eléctricas y fijación de tarifa transitoria a usuarios regulados servidos por la empresa concesionaria del servicio público de distribución El Progreso del Limón, en la comunidad La Barbacoa, sección Portillo, municipio Las Terrenas, Provincia Samaná.

8. En fecha 10 de junio de 2020 la Superintendencia de Electricidad (SIE), emitió la resolución núm. SIE-038-2020-MEM de la cual modificó la resolución núm. SIE-039-2015-MEM de fecha 2 de julio de 2015, sobre la autorización

obras eléctricas para interconexión al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado (Seni), de las redes del concesionario del servicio público de distribución Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA. y requerimientos para interconexión" dictada en fecha 02 de julio de 2015; y (ii) autorización para ejecución obras eléctricas de interconexión definitiva concesionaria de distribución el PROGRESO DEL LIMÓN, S. R. L., concluyendo de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 1: AUTORIZAR E INSTRUIR a la concesionaria de distribución EL PROGRESO DEL LIMÓN, S. R. L. (EPDL), a realizar e instalar las obras eléctricas necesarias para la construcción de una LINEA DE INTERCONEXIÓN, en tensión de distribución a 12.5 KV, de 10 KM de longitud, que servirá para interconectar las redes de distribución propiedad de EL PROGRESO DEL LIMÓN, S. R. L. (EPDL), con la SUBESTACIÓN LAS TERRENASDE 34.5/12.5 KV, localizada en el Municipio Las Terrenas, Provincia de Samaná; sujeto a las siguientes condiciones: (...)".

9. Posteriormente, la Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la resolución núm. SIE-038-2020 emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), con la intervención voluntaria de la Compañía Progreso del Limón, SRL., con la finalidad de dejar sin efecto la citada resolución, dado que la construcción de una línea de propiedad de un tercero violenta los derechos adquiridos por la recurrente, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia

núm. 0030-04-2023-SSEN-00394 de fecha 9 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 13 de julio de 2020, por la entidad COMPANÍA DE LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, S.A., contra la Resolución núm. SIE-038-2020-MEM, dictada en fecha10 de junio de 2020, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), así como la intervención voluntaria interpuesta en fecha 20 de abril de 2023 por la entidad EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.R.L., conforme con los motivos expuestos en el cuerpo dela presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución núm. SIE-038-2020-MEM, de fecha 10 de junio de 2020, dictada por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes en litis en el presente expediente y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO**. QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al deber de motivación establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso; omisión de estatuir, violación al artículo 141 del Código de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02088
Recurrente: Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Omisión de estatuir; violación e inobservancia de los artículos 53, 2 y 24 de la Ley 125-01 General de Electricidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la admisibilidad del recurso

12. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir los pedimentos incidentales planteados por la Procuraduría General Administrativa en su memorial de defensa, dado su carácter perentorio, conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78 del 1978. En efecto, dicha parte solicita declarar la inadmisión del recurso, en virtud de que infringe lo establecido en los artículos 10.3 y 11.3, respectivamente de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78.

13. De las motivaciones del indicado memorial, esta Sala verifica que dicha parte no ha desarrollado argumentos para fundamentar la pretensión de inadmisibilidad del recurso. En ese sentido, ha sido reiterado por esta Corte de Casación, que se exige que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados; igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en los que sustenta sus pretensiones ya que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se fundamenta la pretensión; que de igual forma existe cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala. En tal virtud, al resultar imponderable este incidente, procede su rechazo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

14. Para apuntalar el primero, segundo y tercer medios de casación conocidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios que se denuncian, debido a que no ponderó la resolución de la Superintendencia de Electricidad (SIE) y los argumentos presentados; además omitió ponderar las disposiciones del

artículo 11 de la Ley General de Electricidad que prohíbe la integración vertical en la República Dominicana. Afirma que los jueces premiaron a la entidad El Progreso del Limón, validando que genere, transmita y distribuya electricidad, violando el contrato de otorgamiento de derechos suscritos entre el Estado dominicano y la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, que otorga derechos de distribución exclusivos de energía a esta última, contrato que fue depositado en la Jurisdicción Contencioso Administrativa; limitándose a razonar que la exponente no presentó elementos probatorios, obviando, como hemos reiterado, que la propia resolución SIE contiene elementos suficientes para comprobar nuestra denuncia de violación a los derechos de exclusividad, pese a que en la instancia del recurso contencioso se le señaló expresamente dónde y cómo dicha resolución se prestaba a la violación de los derechos de exclusividad de la recurrente en su zona de concesión.

15. Continúa alegando que la jurisdicción *a quo n*o desarrolló de forma sistemática los medios en que fundamentó su decisión, limitándose a señalar una supuesta falta de elementos probatorios sin explicar por qué las pruebas presentadas eran insuficientes, ni por qué en el caso no se estaban violando los derechos de la exponente. Además, no se expuso de manera precisa cómo se evaluaron los hechos, las pruebas y las leyes aplicables, lo que podría haber

llevado a una decisión favorable. También omitió razonamientos claros que justificaran su fallo y lo calificó de inútil e impertinente, sin identificar ninguna restricción legal que impidiera acoger la solicitud de la recurrente.

16. Manifiesta además, que de la lectura del numeral iii, literal *a*, del artículo primero de la resolución impugnada muestra claramente la violación de los derechos de exclusividad de la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, SA. ya que se permite a la Compañía El Progreso del Limón operar en la misma zona de concesión. Que el tribunal *a quo* no analizó adecuadamente el caso y desestimó las pruebas presentadas, pese a que una revisión integral de la resolución hubiera demostrado la violación denunciada. La recurrente sostiene que al desnaturalizar los hechos y pruebas, el tribunal permitió que El Progreso del Limón comercializara energía en la zona de concesión exclusiva de la Compañía Luz y Fuerza de Las Terrenas, lo que amerita casación.

17. Indica además que el tribunal *a quo* no advirtió que la aplicación de la resolución impugnada crearía una competencia agresiva y desleal, permitiendo a la Compañía El Progreso del Limón distribuir energía en su propia zona y en la zona de concesión de la recurrente, violando el artículo 2 de la Ley 125-01. Que tampoco consideró los problemas derivados de las líneas duplicadas, lo que obstaculiza el mantenimiento y afecta las inversiones

de la recurrente. Ignoró además las disposiciones del artículo 24 de la Ley General de Electricidad, que obliga a la Superintendencia de Electricidad a supervisar el mercado para evitar prácticas monopólicas. La recurrente sostiene que la resolución perjudica su concesión exclusiva, fomenta una manipulación injusta del mercado y que la Superintendencia contribuyó a la competencia desleal. El tribunal también incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre la violación de los derechos de exclusividad, aunque las pruebas y la resolución eran claras al respecto.

18. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 40. De conformidad con los principios constitucionales, la Ley Orgánica de la Administración Pública, núm. 247-12, dispone que las actuaciones de los entes y órganos de la administración se encuentren sometidos a un ordenamiento jurídico que previamente los faculte para ello. A su vez, introduce al ordenamiento jurídico nacional el Principio de Juridicidad, que comprende diferentes órdenes jurídicos, involucra la supremacía normativa y especialmente constitucional, y los principios generales del Derecho; en armonía con la concepción del Estado Constitucional, Democrático y Social de Derecho. En tal sentido, el artículo 12, numeral2 de la referida legislación, textualmente ordena lo siguiente: "La Administración Pública se organiza y actúa de conformidad con el principio de juridicidad, por el cual la asignación, distribución y ejecución de las competencias de los entes y órganos

administrativos se sujeta a lo dispuesto por la Constitución, les leyes y los reglamentos dictados formal y previamente conforme al derecho." 41. La Ley 125-01 en su artículo 24, literales c), y n) (modificada por la Ley 186-07), atribuye a la recurrida, entidad SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), en sus funciones y atribuciones, fiscalizar y supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como los asuntos sobre transmisión, distribución y comercialización de electricidad. En particular, verificar el cumplimiento de la calidad y continuidad del suministro, la preservación del medio ambiente, la seguridad de las instalaciones y otras condiciones de eficiencia de los servicios que se presten a los usuarios, de acuerdo a las regulaciones establecidas; (...) n) Autorizar todas las licencias para ejercer los servicios eléctricos locales, así como fiscalizar su desempeño; (...)" 42. La Ley General de Electricidad núm. 125-01, de fecha 26 de julio de 2001, modificada por la Ley 186-07, de fecha 06 de agosto de 2007, en su artículo 27 dispone "La Superintendencia de Electricidad está facultada para establecer, modificar y complementar las normas técnicas relacionadas con la calidad y seguridad de las instalaciones, equipos y artefactos eléctricos, mediante resoluciones". 43. Por su lado, en su artículo 30, establece que: "La Superintendencia dispondrá las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus resoluciones." 44. En el artículo 41, establece Las concesiones eléctricas podrán otorgarse a personas morales legalmente constituidas, nacionales y/o extranjeras. (...) *Párrafo III.- Si una empresa de generación decidiere instalarse en una zona geográfica donde no existan facilidades de interconexión con el sistema eléctrico nacional, podrá obtener una concesión especial para instalar la línea de interconexión, siempre que la empresa de transmisión no asuma las inversiones correspondientes. En este caso se pondrá de acuerdo en la forma en que la empresa de transmisión reembolsará los costos incurridos por la empresa de generación*." 45. Que el artículo 52. De la ley

anteriormente mencionada establece que: "Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación o distribución, después de haber cumplido los requisitos de la presente Ley tendrán los siguientes derechos, como sigue: a) A tener acceso y también usar y ocupar los bienes estatales, municipales, de dominio público y particulares, individualizados en la concesión, que fueren necesarios para la construcción y operación de las instalaciones y limitar su uso; b) A que la concesión permanezca a su nombre, durante todo el plazo, en las condiciones que se indican en la autorización de concesión c) A ejercer de acuerdo con esta Ley, los derechos de servidumbre establecidos en el respectivo contrato de concesión, en conformidad a las normas a que se refiere el Título V de esta Ley y su Reglamento; d) A percibir los demás beneficios que le otorga la Ley y el contrato." Y en su Artículo 53, "Los concesionarios del servicio público de distribución tendrán, además, el derecho a ser distribuidores exclusivos de los usuarios sometidos a regulación de precios, dentro de su Zona de Concesión." 46. Siguiendo lo establecido en cuanto a los derechos y las obligaciones de los concesionarios estipulados en la Ley 125-01 sobre la Ley General de Electricidad, el articulo Artículo 54, indica que: "Los concesionarios que desarrollen cualquiera de las actividades de generación y distribución estarán sometidos a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y en particular estarán obligados, en lo que aplique a: a) Efectuar la construcción de las obras y ponerlas en servicios en los plazos señalados en la autorización de concesión; b) Conservar y mantener sus obras e instalaciones en condiciones adecuadas para su operación eficiente y segura, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento; c) Garantizarla calidad y continuidad del servicio conforme a lo que se establezca en la autorización de concesión y en el Reglamento; d) Aplicar, cuando fuere el caso, los precios regulados | que se fijen de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento; (...); Artículo 56, "Los concesionarios de servicio público de distribución están obligados a: a) Proveer servicios en su Zona de

Concesión a todos los usuarios que lo soliciten, sea que estén ubicados en dicha zona, o bien se conecten a las instalaciones del concesionario mediante líneas propias o de terceros. La obligación de proporcionar suministro se entiende en la misma tensión y característica de la línea sujeta a concesión a la cual se conecten los usuarios, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el Reglamento; b) Mantener contratos vigentes con empresas generadoras que le garanticen un porcentaje de su requerimiento total de potencia y energía para clientes regulados por los siguientes dieciocho (18) meses como mínimo, de acuerdo con las limitaciones expresadas en el Artículo 56 a) y en el Reglamento. Este porcentaje será establecido en el Reglamento, pudiendo sin embargo La Superintendencia autorizar reducciones en el porcentaje cuando las condiciones del mercado lo aconsejen; c) Otorgar las servidumbres necesarias para la utilización de sus sistemas por parte de terceros con el objeto de suministrar electricidad a usuarios que no estén sujetos a regulación de precios, ubicados dentro de su Zona de Concesión o que se encuentren conectados a ella, en las condiciones establecidas en esta Ley y su Reglamento". 47. Que, el artículo 61 establece que: "En los casos en que una Empresa de Generación decidiere instalarse en una zona geográfica donde no existan facilidades de interconexión con el SENI, podrá obtener una concesión especial para instalar la línea de interconexión, siempre que la Empresa de Transmisión no se encuentre en disposición de asumir las inversiones correspondientes. A tales fines el Peticionario deberá incluir en el expediente de solicitud una certificación de la Empresa de Transmisión en ese sentido, así como de que el Peticionario ha realizado las negociaciones pertinentes con la Empresa de Transmisión para instalar la línea de interconexión y de que el proyecto cumple con las normas técnicas y de calidad vigentes.". 48. Así mismo también, el artículo 94 de la referida ley dispone: "Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios

de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios. Párrafo. - Se faculta a los usuarios del servicio eléctrico que así lo deseen, a instalar sus propios equipos de medición en el interior de su propiedad para que el valor facturado pueda ser comparado con el de la empresa distribuidora". 49. La Constitución Dominicana en su artículo 53. Establece sobre los Derechos del consumidor lo siguiente: "Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley." 50. Así mismo, en su artículo 147 tiene como Finalidad de los servicios públicos, lo siguiente: "Los servicios públicos están destinados satisfacer las necesidades de interés colectivo. Serán declarados por ley. En consecuencia: 1) El Estado garantiza el acceso a servicios públicos de calidad, directamente o por delegación, mediante concesión, autorización, asociación en participación, transferencia de la propiedad accionaria u otra modalidad contractual, de conformidad con esta Constitución y la ley; 2) Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria; 3) La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines." 51. En vista de las particularidades del caso, esta Sala entiende que es preciso resaltar, el análisis de la Resolución SIE-038-2020-MEM de fecha 10 de marzo de 2020, la cual expresa: " *7) En el contexto de una industria eléctrica liberalizada, una empresa distribuidora surge con*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02088
Recurrente: Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

el propósito de explotar específicamente la actividad de distribución de electricidad, que en esencia consiste en la gestión y operación de cualquier red eléctrica con nivel de tensión de distribución, para ofrecer el servicio eléctrico a los consumidores conectados a dicha red; 2) En consonancia con este concepto, el ARTICULO 2 LGE define a una Empresa Distribuidora como: "Empresa beneficiaria de una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objeto principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a Clientes o Usuarios del Servicio Eléctrico Público, dentro de su Zona de Concesión", 3) La definición transcrita establece de forma explícita, la facultad que detentan las Empresas Eléctricas beneficiarias de una concesión de distribución de comercializar directamente es decir, vender con un margen de beneficio- la electricidad que transportan a través de sus redes, a USUARIOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD; el SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD es definido por el citado ARTÍCULO 2 LGE, como el "suministro a precios regulados de una Empresa Distribuidora, a Clientes o Usuarios del Servicio Público de Electricidad ubicados en sus zonas de concesión, o que se conecten a las instalaciones de la concesionarias mediante líneas propias o de terceros.", (...) Por esta misma razón, dichos concesionarios están obligados legalmente a prestar servicio a todo aquél que lo solicite, dentro de su zona de concesión esencialmente porque al constituir un monopolio, no existe otra alternativa u opción de recibir el servicio eléctrico para los usuarios localizados en esa zona; el Artículo 56, Literal "a" expresa textualmente lo siguiente: "Los concesionarios del servicio público de distribución están obligados a:(...) a) Proveer servicios en su Zona de Concesión a todos los usuarios que lo soliciten, sean que estén ubicados en dicha Zona, o bien se conecten a las instalaciones del concesionario mediante líneas propias o de terceros. (...)"; 7) En virtud de lo instruido en la RESOLUCIÓN SIE-018-2018-TF, de fecha 09/03/2018, sobre "INSTRUCCIÓN PARA INTERCONEXIÓN PROVISIONAL DE REDES ELÉCTRICAS Y FIJACIÓN TARIFA TRANSITORIA A USUARIOS REGULADOS SERVIDOS POR LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO PÚBLICO DE DISTRIBUCIÓN "EL PROGRESO DEL LIMÓN, S.A." EN COMUNIDAD LA ADD1 ADD2 ADD3 *DE* ADD4

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02088
Recurrente: Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SAMANA", la solución temporal para la energización de las redes de EL PROGRESO DEL LIMÓN, S. R. L. (EPDL) y abastecimiento de los clientes servidos por ésta, se verifica actualmente a través de una interconexión de carácter provisional con las redes de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. 4. (CLFT) en un punto localizado entre las colas de circuitos, lo cual (i) Genera pérdidas técnicas significativas; y (ii) No garantiza el estándar de calidad y seguridad requerido por la normativa vigente; La falta de interconexión al SENI mediante redes exclusivas, ha impedido que la Empresa Distribuidora EL PROGRESO DEL LIMÓN, S. R. L. pueda abastecer a los usuarios regulados servidos a través de sus redes en condiciones y niveles de precio razonablemente equiparables -y no desproporcionadamente distintos, como ocurre actualmente- a las del resto de usuarios regulados servidos a través de redes de otras EMPRESAS DISTRIBUIDORAS, lo cual entraña un escenario de discriminación manifiesta que resulta contrario a lo preceptuado por el ARTICULO 147, NUMERAL "2" de la CONSTITUCIÓN DOMINICANA, que dispone que los servicios públicos prestados por particulares bajo modalidad contractual, deben responder los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria; -9) La construcción e instalación de una Línea de interconexión Sánchez - Las Terrenas, en tensión de sub-transmisión a 34.5 KV, de 18 KM, para interconectar las redes de distribución propiedad de EL PROGRESO DEL LIMON, $. R. L., con la SUBESTACIÓN SÁNCHEZ de 138/34.5 KV, en Las Terrenas, Provincia de Samaná, conllevaría las siguientes ventajas: (i) El trazado ofrece mayor seguridad energética a la zona de concesión de EPDL y es el de menor distancia posible; (ii) Las pérdidas técnicas de EPDL se mitigarían considerablemente; (iii) La calidad del producto técnico mejorará en el circuito El Limón de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A., debido altrasvase de carga de su cola perteneciente a todos los clientes de la concesionaria EPDL; (iv) Se incrementaría significativamente la seguridad del suministro eléctrico a los habitantes del Limón y zonas aledañas, con una mejoría notable en la calidad del servicio y una disminución de los costos de OXM:;(v) La red de enlace representa un ahorro de unos seis (6) millones de pesos anuales por concepto de peaje; y, (vi) La

ejecución de este proyecto pondrá fin a la habilitación provisional y transitoria del SISTEMA DE MEDICIÓN COMERCIAL (SMC) de EPDL, en el Cruce de La Barbacoa, y se habilitará definitivamente el punto de retiro de EPDL en la subestación Las Terrenas, en conformidad con la normativa vigente. Por lo expresado, corresponde que esta SUPERINTENDENCIA, en ejercicio de las atribuciones y facultades legales su cargo conforme la normativa vigente, en especial las disposiciones del ARTÍCULO 30 de la LEY GENERAL DE ELECTRICIDAD NO. 125-01, que contempla la facultad de disponer "las medidas que estime necesarias para la seguridad del público y destinadas a resguardar el derecho de los concesionarios y consumidores de electricidad", disponga las acciones necesarias para la construcción de una LINEA DE INTERCONEXIÓN SANCHEZ-LAS TERRENAS, en tensión de sub-transmisión a 34.5 KV, de 18 KM, que servirá para interconectar las redes de distribución propiedad de EL PROGRESO DEL LIMON, $. R. L., con la SUBESTACIÓN SANCHEZ de 138/34.5 KV, en Las Terrenas, Provincia de Samaná, para así asegurar el logro de los siguientes objetivos: (i) Garantizar los estándares de calidad y continuidad del servició exigidos por la normativa vigente; (ii) Resguardar los derechos del concesionario; (iii) Asegurar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario, derivadas del Contrato de Concesión; y, (iv) Salvaguardarlos derechos de los consumidores servidos por el concesionario." 52. En el caso que nos ocupa nos encontramos ante un Recurso Contencioso Administrativo en el que se pretende la revocación de la Resolución núm. SIE-038-2020-MEM, dictada en fecha 10 de junio de 2020 por la parte recurrida, entidad SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), recurso que tiene por objeto la no autorización de ejecución de dicha resolución, dado que el recurrente alega violación a sus derechos adquiridos como distribuidora exclusiva de electricidad de esa zona geográfica, por lo que este colegiado ha podido comprobar quede los documentos aportados al expediente, si bien es cierto que la hoy recurrente COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A. alega que la dicha decisión "invade y lacera los derechos de la concesionaria hoy recurrente, que con esa interconexión en la forma en que

se ha decidido, invade el área de concesión de Luz y Fuerza de las Terrenas, y si a peligro nos vamos, con esa decisión, la Superintendencia de Electricidad, pretende que se duplique el cableado de esa zona, que se dupliquen los postes eléctricos en la carretera en toda la carretera, lo cual evidentemente también supone un peligro, también supone esa resolución dos compañías operando líneas dentro de una zona", no menos cierto es que no aportó ningún medio probatorio tendente a demostrar, en que o de qué forma le afectaría esta decisión y tampoco aportó evidencia estadística o material de algún tipo, que demuestren sus argumentos, y de que la SIE con la decisión emanada, actuó sin ningún tipo de sustento normativo. 53. Este tribunal ha podido advertir, que la entidad recurrente COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S.A., no incorporó ningún elemento probatorio para sustentar sus pretensiones ante este plenario y así controvertir lo contemplado en la resolución emitida por la administración, mediante el cual se pueda verificar que la autorización a la Concesionaria y hoy interviniente voluntaria El Progreso del Limón, S.R.L a realizar e instalar las obras eléctricas necesaria para la construcción de una línea de interconexión, en tensión de distribución a 12.5 KV de 10 KM de longitud, que servirá para interconectar las redes de distribución de El Progreso del Limón, S.R.L. (EPDL) con la subestación Las Terrenas, localizada en el Municipio de las Terrenas Provincia de Samaná, haya sido incorrecta y violentando los precedentes legales establecidos. 54. Dicho esto, el tribunal confirma que las ventajas de la construcción e instalación de una Línea de interconexión Sánchez - Las Terrenas, en tensión de sub-transmisión a 34.5 KV, de 18 KM, para interconectar las redes de distribución propiedad de EL PROGRESO DEL LIMON, S.R.L., con la SUBESTACIÓN SÁNCHEZ de 138/34.5 KV, en Las Terrenas, Provincia de Samaná, serian: "*(i) El trazado ofrece mayor seguridad energética a la zona de concesión de EPDL y es el de menor distancia posible; (ii) Las pérdidas técnicas de EPDL se mitigarían considerablemente; (iii) La calidad del producto técnico mejorará en el circuito El Limón de la COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA DE LAS*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02088
Recurrente: Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

TERRENAS, $. A., debido al trasvase de carga de su cola, perteneciente a todos los clientes de la concesionaria EPDL; (iv) Se incrementaría significativamente la seguridad del suministro eléctrico a los habitantes del Limón y zonas aledañas, con una mejoría notable en la calidad del servicio y una disminución de los costos de OXM;(v) La red de enlace representa un ahorro de unos seis (6) millones de pesos anuales por concepto de peaje; y, (vi) La ejecución de este proyecto pondrá fin a la habilitación provisional y transitoria del SISTEMA DE MEDICIÓN COMERCIAL (SMC) de EPDL, en el Cruce de La Barbacoa, y se habilitará definitivamente el punto de retiro de EPDL en la subestación Las Terrenas, en conformidad con la normativa vigente. " Distribuyendo a esa población un suministro energético confiable y seguro el cual mejorara la calidad humanitaria y turística de esa Zona, sin tener que afectar a la recurrente COMPAÑÍA LUZ Y FUERZA DE LAS TERRENAS, S. A. 55. En ese orden, de las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, este Colegiado ha podido comprobar que, la Resolución SIE-038-2020-MEM, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD (SIE), se encuentra debidamente motivada, en virtud de que sustenta todos los hechos en que se fundamentaron para autorizar a la construcción y modificar la Resolución SIE-039-2015-MEM, en la cual agotaron un procedimiento apegado a los principios de derecho e hicieron un gran análisis conforme a los estudios e informaciones que estos levantaron y verificaron con el paso de los años, que era factible para la población y que no, sin afectar otros concesionarios. 56. En ese sentido, este colegiado considera, que conforme a lo antes indicado, la parte recurrente no presentó al presente proceso pruebas legales, fehacientes y suficientes, con la finalidad de que se pudiera destruir la presunción de validez de la resolución cuya revocación se pretende, fardo probatorio que recae exclusivamente sobre la recurrente, entidad COMPAÑÍA DE LUZ Y FUERZA LAS TERRENAS, S. A., por lo que, entiende que deviene en mandatorio rechazar el mencionado recurso, por carecer de elementos probatorios que lo sustenten, y por no haber demostrado con hechos en que le afectaría la emisión de dicha resolución que

busca ofrecer un suministro seguro y confiable para los habitantes de esa zona a la cual Distribuiría el concesionario El Progreso del Limón, S.R.L., por tanto y en consecuencia, confirmar totalmente la Resolución núm. SIE-038-2020-MEM,de fecha 10 de junio de 2020, dictada por la recurrida, entidad SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD, por estar sustentada en derecho y no haber menguado durante todo el contradictorio la presunción de validez que le otorga la normade referencia (…)" (sic).

19. Si bien es cierto que se reconoce a los jueces del fondo el poder de apreciación soberana sobre los medios probatorios, lo que les permite descartas piezas probatorias conforme con su propia convicción de la forma en que han ocurrido los hechos; esta facultad está limitada a que la valoración de las pruebas por ellos realizada responda al alcance correcto de los hechos o de los documentos. En ese sentido, en caso de que así sea argumentado, se impondrá la casación del fallo impugnado cuando los hechos o las pruebas sean desnaturalizadas.

20. La parte recurrente hace referencia expresa a la falta de ponderación al contrato de otorgamiento de derechos suscritos entre el Estado dominicano y la Compañía de Luz y Fuerza de Las Terrenas, que otorga derechos de distribución exclusivos de energía a esta última, contrato que fue depositado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

21. El sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica, para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso; por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto. Una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador en consecuencia, la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la contraparte para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[1].

22. Al respecto, de lo que se denuncia y habiendo establecido los jueces del fondo como hecho no controvertido que en fecha 26 de agosto de 2011, la

[1] SCJ-TS-24-1456, 30 de agosto 2024, Boletín Judicial inédito.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02088
Recurrente: Compañía Luz y Fuerzas Las Terrenas, SA.
Recurrido: Superintendencia de Electricidad (SIE) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Compañía Luz y Fuerza de las Terrenas, SA. firmó un contrato con el Estado dominicano, mediante el cual fue constituida como distribuidora exclusiva de electricidad dentro del área de concesión, el tribunal *a quo* debió valorar el contrato en cuestión, para verificar si efectivamente la empresa ahora recurrente tenía derechos exclusivos para distribuir electricidad y no indicar que no se presentaron pruebas suficientes, cuando, como bien alega la parte recurrente, existía un contrato que debía ser valorado.

23. Los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de las pruebas. Sin embargo, dicha soberanía no puede implicar la no ponderación de aquellos documentos aportados al debate por las partes que consideren relevantes para la causa y en ellos sustentar su decisión; que, en la especie, esta Tercera Sala ha advertido del examen de la decisión impugnada, que el tribunal no ponderó el contrato de concesión definitiva para la explotación de obras de distribución de electricidad, suscrito entre el Estado dominicano y la empresa Compañía Luz y Fuerza Las Terrenas, SA., de fecha 26 de agosto de 2011, a fin de que, como se dijo anteriormente, si efectivamente la empresa ahora recurrente tenía derechos exclusivos para distribuir electricidad.

24. Dicho documento constituye un elemento probatorio relevante, puesto que en su contenido se hacen constar elementos que dan a entender que la

empresa ahora recurrente tenía derechos exclusivos para distribuir electricidad.

25. Al ser la pieza enunciada prueba esencial de las pretensiones del recurrente, esta debió ser ponderada con preponderancia en relación con el fondo del caso; en tal sentido, el tribunal incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede acoger los medios examinados y casar la sentencia impugnada.

26. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

27. De acuerdo con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 procede compensar las costas del procedimiento *cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00394 de fecha 9 de junio de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/X7EX-VAYK-D209-82WS